

DEPARTAMENTO PROVINCIAL DEL TRABAJO

LEY N° 2.477

Mod. Leyes 2873 y 3869

TÍTULO 1

Artículo 1.- El Departamento Provincial del Trabajo, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y dependerá administrativamente del Ministerio de Gobierno y Justicia,

Artículo 2.- Serán sus atribuciones:

- a - Actuar como órgano Asesor de los Poderes Públicos en materia laboral.
- b - Organizar y dirigir la Inspección y vigilancia del trabajo; fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios colectivos y resoluciones existentes o que se dicten sobre la materia, instruyendo las actuaciones correspondientes, siempre que tales funciones no resulten privativas de la autoridad nacional.
- c - **Aplicar la sanción por infracción a las normas** señaladas en el Inciso anterior, a lo que establece la presente Ley y las Resoluciones que en su consecuencia se dicten.
- d - Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en los establecimientos o empresas privadas o en empresas u organismos del Estado Provincial que presten servicios públicos o de interés público o desarrollen actividades Industriales o comerciales, excepto en los casos en que tales funciones resulten privativas de la autoridad nacional, procediendo a la conciliación directa entre las partes o de lo contrario sometiendo las cuestiones a arbitrajes del Departamento.
- e - Intervenir en la conciliación y arbitraje voluntario de los conflictos individuales de trabajo.
- f - Actuar en las liquidaciones de las indemnizaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- g - Controlar el trabajo a domicilio de las mujeres y menores.
- h - Llevar un registro y comprobar la existencia de los organismos profesionales, patronales y obreros.
- i - Llevar un registro de las personas que exploten concesiones del Estado Provincial o Municipal, número, de obreros, planilla de salario, etc.
- j - La precedente enunciación no es taxativa y por la tanto no excluye todo lo que fuera necesario para el cumplimiento de las leyes laborales.

TÍTULO II

Artículo 3.- El Departamento Provincial del Trabajo contará con las siguientes estructuras, con el personal que fije la Ley de Presupuesto:

- 1- Director General;
- 2- Sub- Director;
- 3- Asesores Le os;
- 4- Sección Inspección;
- 5- Sección reclamo y conciliación;
- 6- Sección accidentes, enfermedades profesionales y sumarios;
- 7- Sección Habilitación;
- 8- Sección Mesa de Entradas y Salidas;
- 9- Delegación del Interior.

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN

Artículo 4.- Para ser designado Director se requiere: Título de abogado, Escribano Público Nacional y/o Procurador Nacional con dos años de ejercicio en la profesión, por lo menos. sus atribuciones serán las que a continuación se enuncian;

a - Ejercer la dirección contralor y supervisión de las secciones de oficinas de la Dirección del Departamento;

b - Representar a la Dirección en todos los actos concernientes a la misma y sus relaciones con otros organismos;

c - Laudar las controversias individuales que se someten a la Dirección y proceder en los casos de conflictos colectivos de conformidad a lo dispuesto por el Inc d) del artículo 2, y en el título respectivo;

d - Resolver los sumarios que se instruyan por infracción a las leyes laborales;

e - Promover, dirigir y adoptar todas las medidas pertinentes para el cumplimiento de las leyes, decretos, convenios y demás disposiciones laborales;

f - Proponer nombramientos, ascensos y separación por causa justificada de empleados del Departamento Provincial del Trabajo, conceder licencias ordinarias y extraordinarias al personal a sus órdenes;

g - Ordenar los viáticos para el personal de la dependencia con cargo de rendición de cuentas;

h - Inspeccionar periódicamente las Delegaciones del Interior de la Provincia;

i - Elevar una memoria anual al Ministerio de Gobierno y Justicia y Cálculo de Presupuesto y Gastos del Departamento.

SUB - DIRECTOR

Artículo 5.- Tendrá a su cargo la custodia de la documentación del Departamento Provincial del Trabajo; el Registro de las notas, leyes, convenios colectivos; libros de resoluciones y asistencia de personal; refrendará la correspondencia, actas y resoluciones conjuntamente con el señor Director, suscribirá las resoluciones de mero trámite Interno de la Repartición, y vigilará directamente el desempeño de todo el personal debiendo comunicar a la Dirección, cualquier irregularidad. Estará asimismo a su cargo el Registro de las Asociaciones Profesionales y la Sección Mesa de Entradas y Salidas del Departamento Provincial del Trabajo, quien deberá recibir y dar salida a todos los asuntos del organismo, llevando al efecto un fichero detallado. *El Sub-Director del Departamento subrogará al Director en caso de vacancia, ausencia o incapacidad transitoria.*

CAPÍTULO II

ASESORÍA LETRADA

Artículo 6.- La Asesoría Letrada tendrá a su cargo asesorar a la Dirección o a la Delegación en su caso en todas las gestiones de carácter jurídico que le sean formuladas, emitiendo los dictámenes o informes.

Artículo 7.- Ejercer el patrocinio y representación gratuita de la parte obrera en los litigios y juicios exclusivamente laborales con las modalidades y limitaciones que surjan de la presente Ley y su reglamentación. Representar a la Dirección o a las Delegaciones, en su caso, ante los tribunales, en la ejecución de multas y en todas las cuestiones relacionadas con sus funciones específicas. Estructurar jurídicamente todo proyecto de mejoramiento de las relaciones entre capital y trabajo que confeccionara la Dirección.

Artículo 8.- El cargo de Asesor letrado será ejercido por una persona con título universitario de abogado, con dos (2) años por lo menos de antigüedad en la profesión y será incompatible con la representación en juicio de compañías aseguradoras que exploten las ramas de accidentes y enfermedades profesionales.

El Asesor más antiguo subrogará al Sub- Director en caso de vacancia, ausencia o incapacidad transitoria

Artículo 9.- En caso de impedimento, excusación o vacancia lo subrogará el Asesor letrado del Ministerio de Gobierno y Justicia

Artículo 10.- En los asuntos judiciales que le competan en razón del patrocinio gratuito a su cargo, cuando no creyere viable la acción, expondrá sus motivos por escrito al señor Director quién decidirá al respecto, siendo inapelable su resolución. Si la opinión del Director coincidiera con la del Asesor Letrado, se impondrá de la misma al trabajador, quien sí insistiera en instaurar la acción, debe proceder a su costa.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN INSPECCIÓN

Artículo 11.- Tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes laborales que en función de Policía del Trabajo compete al Organismo Provincial procediendo de oficio o ante denuncias formales recibidas por escrito. Estará bajo la dependencia administrativa directa de un funcionario con el cargo de Jefe de Inspectores asistido por el Cuerpo de Inspectores que la Ley de Presupuesto establezca.

Artículo 12.- Serán sus funciones:

- a - Realizar inspecciones, periódicas en los establecimientos comerciales, industriales y rurales para constatar el cumplimiento de las normas relativas al trabajo;
- b - Levantar actas en caso de infracción;
- c - Investigar las denuncias sobre infracciones;
- d - Mantener igual vigilancia sobre el trabajo a domicilio;
- e - Rubricar los libros y planillas laborales.**

Artículo 13.- Los inspectores y funcionarios - previa justificación de tal carácter- tendrán facultades para inspeccionar en locales de trabajos, a cuyo efecto tendrán libre acceso en los mismos en hora de trabajo; ya sea *durante el día y la noche podrán requerir la exhibición de libros y documentos necesarios para la comprobación de algún extremo relativo al cumplimiento de disposiciones legales sobre el trabajo*, incluso interrogar libremente al personal. Deberá requerir orden de allanamiento previa en los casos que por la importancia de la inspección a efectuar haga necesaria registrar o inspeccionar lugares interiores o privados.

Artículo 14.- Los inspectores y funcionarios designados, tienen la obligación de guardar absoluta reserva sobre las misiones que les son encomendadas como asimismo sobre secretos comerciales o industriales que tuvieran conocimiento en razón de sus funciones, y su revelación dará lugar a destitución previo sumario.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN RECLAMO Y CONCILIACIÓN

Artículo 15.- Estará cargo de una persona con carácter de Jefe de Reclamo, conciliación y arbitraje. Le corresponde intervenir en todo conflicto individual o colectivo, de conformidad con las disposiciones que se fijan en el Capítulo correspondiente a los procedimientos.

CAPÍTULO V
SECCIÓN ACCIDENTES, ENFERMEDADES PROFESIONALES
Y SUMARIOS

Artículo 16.- La Sección accidentes y enfermedades profesionales tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las leyes relacionadas con los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás riesgos del trabajo.

Artículo 17.- Ajustará el procedimiento a lo dispuesto por la Ley N° 688, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

Artículo 18.- Estará al frente de la Sección una persona con el cargo de Jefe de Sección de Accidentes y Enfermedades profesionales y Sumarios, que vigilará personalmente las audiencias y controlará las probanzas ofrecidas por las partes.

Artículo 19.- Asimismo, estará a su cargo la substanciación de los sumarios por infracción de las leyes laborales. Servirá de cabeza de sumario el acta de infracción que Sección Inspección remitirá.

CAPÍTULO VI

Sección habilitación;

Artículo 20.- Esta Sección deberá ajustar su cometido a lo que establece la Ley de Contabilidad y sus funciones además de las que determinen la reglamentación y normas especiales, serán:

a- Recibo de depósitos y pago de las cuentas de terceros y de multas con la correspondiente contabilización;

b- Intervenir en el pago de todo aquello que por intermedio de la Oficina de Conciliación se realice sobre reajustes, indemnizaciones, etc.

CAPÍTULO VII

Sección mesa de entradas y salidas;

Artículo 21.- Las relativas a las funciones propiamente dichas de mesa de Entradas similares a las otras dependencias, cumplimentando su labor en la caratulación de expedientes, registro de los mismos, su giro y recepción, evacuación de informes, reposición de sellados, estadísticas, recepción y despacho de correspondencia, cédulas de citación, archivo, etc. Deberá llevar asimismo un cuidadoso orden en los asientos de sus propios registros de antecedentes y un ordenado archivo de la documentación que la patronal debe enviar al Departamento, en virtud de las disposiciones legales sobre vacaciones, suspensiones, preavisos y despidos relacionados con el personal de trabajadores.

CAPÍTULO VIII
DELEGACIONES

Artículo 22.- Las funciones encomendadas a la Dirección serán desempeñadas en el interior de la provincia por las Delegaciones Zonales que actuarán en número y jurisdicción a determinar por el decreto reglamentario con las facultades que a continuación se señalan:

a- Vigilar el cumplimiento de leyes laborales e instruir el correspondiente sumario por las infracciones cometidas de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo respectivo;

b- En los conflictos individuales procurar, en lo posible, conciliar a las personas en litigio y, en caso de fracasar la conciliación, ofrecer el arbitraje del Departamento, ajustando el procedimiento a lo dispuesto por el Capítulo respectivo;

c- Intervenir en los conflictos colectivos de acuerdo a las normas de la presente Ley;

d- Elevar a la Dirección los expedientes para su resolución.

En todos los asuntos que se tramiten en las Delegaciones, el Director General podrá intervenir directamente.

En caso de excusación, vacancia o ausencia del Delegado actuará la autoridad policial del lugar. En los casos que no existan Delegación, las actuaciones deberán substanciarse ante la autoridad policial, de acuerdo a las normas de la presente Ley.

Artículo 23.- Las actuaciones realizadas por el Delegado serán sometidas a la consideración definitiva del Director, contra cuya resolución se podrá interponer el recurso que la Ley otorga.

Artículo 24.- Derogado por artículo 2 de la Ley 2873.

Artículo 25.- La delegación estará a cargo de una persona con carácter de Delegado y demás personal que le asigne la Dirección de acuerdo a importancia zonas.

TÍTULO III **CAPÍTULO IX**

DE LOS PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIÓN A LAS LEYES LABORALES

Artículo 26.- El procedimiento por infracción a las leyes del trabajo en jurisdicción de la Provincia se ajustará a las normas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 27.- Cada vez que alguno de los inspectores o funcionarios designados por la Dirección para controlar el cumplimiento de las leyes laborales comprueba directamente o por denuncias de terceros, alguna infracción punible, procederá a levantar acta circunstanciada, **la que hará fe enjuicio mientras no se pruebe lo contrario.**

Artículo 28.- El Director, los Delegados e Inspectores que se designen podrán solicitar directamente el concurso de las autoridades policiales para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le acuerda y para entrar en los locales de trabajo sin orden judicial de allanamiento.

Artículo 29.- Concluida el acta, el Inspector o funcionario emplazará al presunto infractor para que haga su descargo y ofrezca la correspondiente prueba dentro del término de cinco (5) días bajo apercibimiento de dictarse resolución sin más trámite. La substanciación del sumario administrativo no podrá durar más de sesenta (60) días. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días de concluido y será notificada personalmente ó por cédula.

Artículo 30.- Si la resolución impusiera multa y la misma no se obrare en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles del requerimiento, el Director del Departamento procederá a la clausura del establecimiento o local del trabajo, hasta tanto se cumpla aquel requisito.

Artículo 31.- Contra las multas impuestas por la Dirección cuyo monto exceda los mil pesos **podrá interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo dentro del término de tres (3) días de notificada** y previa oblación de la multa o clausura del local, fundándolo en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de identidad del infractor o multado; **MODIFICADO POR PACTO FEDERAL**
b) Falsedad del hecho imputado;
e) Falta e autenticidad de la denuncia;
d) Prescripción de la sanción.

Artículo 32.- El recurso deberá presentarse por escrito ante el Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos quien requerirá del Departamento del Trabajo la elevación de las actuaciones originales dentro del término de 24 (veinticuatro) horas.

Si a juicio del Subsecretario los elementos probatorios no fuesen suficientes para dictar decisión definitiva, ordenará, a petición de parte o de oficio, la presentación de la prueba que estime corresponder.

Producidas las pruebas se dará vista al recurrente y al Departamento del Trabajo para que presenten memorial y para que aduzcan, por una sola vez nuevos motivos en favor de la admisión del recurso o de su rechazo. Presentados los memoriales o vencido el término que le fije, el Subsecretario formulará en dictamen sus conclusiones con lo cual, previa vista al Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo resolverá en definitiva.

Artículo 33.- Derogado por el artículo 2 de la Ley 2873

Artículo 34.- Derogado por el artículo 2 de la Ley 2873

Artículo 35.- Si la resolución condenatoria estuviese ejecutoriada sin que el infractor hubiese oblado la multa o no lo hiciere dentro del plazo que el Juez fijare, sufrirá el arresto que corresponda. En este caso, el establecimiento o local no se reabrirá hasta que hubiere empezado a cumplir el arresto.

Artículo 36.- En ningún caso se dejarán en suspenso las sanciones impuestas por infracciones a las leyes laborales ni se podrá autorizar al condenado a pagar en cuotas.

Artículo 37.- **La prescripción de la multa** por infracción a las leyes laborales se producirá a los **dos años** de la fecha en que se haya comprobado la infracción. La prescripción de la multa así como la de la acción para hacerle efectiva, se interrumpen al comprobarse una nueva infracción.

Artículo 38.- A los efectos de la graduación pecuniaria de las multas, la Dirección y las Delegaciones habilitarán un Registro de Infractores, en el que se asentarán detalladamente la nómina de los multados, sanción impuesta y la ley infringida.

Artículo 39.- Si la infracción constare o surgiere de un expediente administrativo, en el acta respectiva se hará constar detalladamente el expediente original, puntualizando la infracción motivo del acta y se observarán los trámites posteriores al procedimiento establecido para el caso en que exista acta de infracción. El infractor en su primera presentación denunciará su domicilio real o constituirá domicilio legal el que se considerará subsistente mientras no se denuncie o constituya otro siendo válidas las notificaciones que se efectúen en el mismo.

TÍTULO IV

CONTROVERSIAS INDIVIDUALES

Artículo 40.- Toda controversia individual de índole laboral, que las partes sometieran voluntariamente a la decisión el Departamento y que no tuviese el trámite especial señalado por la presente Ley, se regirá por las Normas Básicas Procesales establecidas en este Capítulo.

Artículo 41.- Será autoridad competente para entender en los mismos la del lugar donde se cumplió la relación laboral o la del domicilio del actor o demandado, todo a elección del obrero.

Artículo 42.- En las reclamaciones que se formularen ante las autoridades de trabajo respectivas se labrará un acta en la que se consignará con claridad y objetividad el motivo de la misma.

Artículo 43.- Formulada la reclamación, de inmediato se citará a ambas partes para que por sí; o por apoderado debidamente autorizado, concurren a la audiencia de conciliación. En el curso de la misma el funcionario interviniente procurará el avenimiento de los contradictores. En caso de llegarse a un arreglo, el Director o Delegado, impedirán que mediante la transacción la parte renuncie al derecho concedido por las leyes laborales de orden público.

Artículo 44.- Cuando en dicha audiencia pública no se llegara a una amigable solución de la controversia, el funcionario interviniente preguntará a las partes si someten la decisión del litigio al arbitraje de la Dirección o Delegación, según corresponda.

Artículo 45.- Si ambas partes voluntariamente aceptaran el arbitraje administrativo, la resolución que en el caso recaiga, será obligatoria e inapelable ante la justicia.

Artículo 46.- Cuando una de las partes no se sometiera al arbitraje la Dirección declarará, expedita la vía judicial y ordenará el archivo de las actuaciones. En la misma audiencia ofrecerá a la parte obrera el patrocinio gratuito del Departamento.

Artículo 47.- Aceptado el arbitraje, en la misma audiencia de conciliación se hará saber a los opositores que la causa queda abierta a prueba por el término de diez (10) días hábiles, debiendo estos ofrecer durante dicho lapso toda clase de elementos demostrativos de sus derechos. Los testigos que se ofrezcan no excederán de cuatro por parte pudiendo la autoridad si lo creyere conveniente, por la importancia del caso, autorizar un número mayor.

Artículo 48.- La Dirección o Delegación Zonal podrá recabar asimismo, toda clase de Informaciones o presentaciones de documentos que hagan a la confinación o esclarecimiento, de los puntos controvertidos. La negativa de cualquiera de las partes a suministrar tales informaciones o documentos probatorios, será causa suficiente para presumir en su contra o probar en su perjuicio según la importancia del elemento de juicio requerido.

Artículo 49.- Concluidas las etapas procesales determinadas precedentemente, el Director deberá laudar de inmediato notificando personalmente a las partes de la resolución recaída. Dicho laudo podrá decidir "ultra petita" y de oficio en el caso de aplicación de leyes de orden pública no argumentadas por las partes.

Artículo 50.- Los laudos serán recurribles únicamente por nulidad, dentro de los cinco (5) días de notificados. Conocerá del recurso el Tribunal que sea superior inmediato del Juez que habría conocido en la causa si no se hubiera sometido la misma al arbitraje del Departamento.

Artículo 51.- Lo acordado por las partes o lo laudado por el Director hará cosa Juzgada y tendrá fuerza ejecutiva, pudiendo perseguirse su cumplimiento por vía judicial, mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 52.- Derogado por artículo 2 de la Ley N° 2873.

Artículo 53.- Derogado por artículo 2 de la Ley N° 2973

Artículo 54.- Derogado por artículo 2 de la Ley N° 2873

Artículo 55.- Derogado por artículo 2 de la Ley N° 2873

Artículo 56.- Derogado por artículo 2 de la Ley N° 2873

Artículo 57.- Derogado por artículo 2 de la Ley N° 2873

TÍTULO V

CONFLICTOS

Artículo 58.- Establece una instancia de conciliación y arbitraje obligatorio, para los conflictos colectivos de trabajo, la que se ajustará a las normas establecidas en este título.

Artículo 59.- Producido un entredicho colectivo entre patrones y obreros que no tenga solución en las gestiones que directamente se hubieran realizado, deberá ser comunicado de inmediato por cualquiera de ellas a la Dirección de Trabajo u organismo que de él dependa.

Artículo 60.- Igual obligación compete a todos los funcionarios de la Administración Pública de la Provincia que tengan conocimiento por razones de su cargo, de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo.

Artículo 61 - La Dirección de Trabajo o sus Delegaciones, previa información a la primera, tomará inmediatamente intervención en todo conflicto colectivo, para procurar un avenimiento directo, con tal fin podrá requerir informaciones, realizar encuestas y en general ordenar cualquier medida conducente a solucionar los conflictos labrando actuaciones de las tratativas y gestiones de conciliación realizada.

Artículo 62 - Si no surgiese un avenimiento directo el Director de trabajo de oficio o a pedido del funcionario interviniente o de cualquiera de las partes, dispondrá de inmediato la constitución de una Comisión Mixta de Conciliación y Arbitraje obligatorio, a cuyas decisiones deberán someterse obligatoriamente. Dicha Comisión se constituirá en la jurisdicción de producido el conflicto, salvo el caso de imposibilidad de hecho debidamente comprobada y fundada, en cuyo caso deberá hacerlo en la jurisdicción o lugar más próximo.

Artículo 63 - La decisión de constituir la Comisión a que se refiere el artículo anterior será notificada a las partes. en las personas que hayan asumido su representación en las tratativas previas o directamente a las instituciones en conflicto para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas propongan los miembros que han de integrar la Comisión Mixta. Dicha Comisión se constituirá con un número de seis (6) representantes de Instituciones u organismos patronales y obreros, preferentemente federadas, o centralizadas, propuestas a razón de tres (3) por partes, pudiendo solo un miembro de cada una de ellas pertenecer a las instituciones u organismos en conflictos. También propondrán igual número de suplentes que intervendrán únicamente en sustitución de los titulares, por ausencia o impedimento de éstos. Si en Jurisdicción o lugar mas próximo no pudiera reunirse este número, se admitirán proporciones menores quedando librado en tal caso a las resoluciones del Director de Trabajo. Esta Comisión Mixta será presidida por un funcionario de la Dirección del Trabajo.

Artículo 64 - Comprobada la calidad obrera y patronal de los representantes propuestos, la Dirección de Trabajo procederá de inmediato a declarar constituida la Comisión Mixta de, Conciliación y Arbitraje Obligatoria, con el número de representantes que hayan sido propuestos, en el término que fija el artículo anterior designando el funcionario que ha de presidirla y dando aviso a los opositores o partes en conflictos, para que estos como asimismo la Dirección suministren los antecedentes del caso.

Artículo 65 - Las partes dentro del término que se fije concretarán por escrito o por acta, que se levantará al efecto ante la comisión el respectivo pliego de condiciones, dándose así por iniciadas las tratativas e instancias de conciliación formal que no podrá extenderse por un término mayor de cinco (5) días. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución

unánime de la Comisión por otro período igual si las gestiones realizadas permiten suponer que se llegará a un arreglo de partes.

Artículo 66 - Producido un avenimiento, la Comisión procederá a homologar el acuerdo correspondiente dando por finalizadas sus gestiones.

Artículo 67 - No mediando solución conciliatoria entre las partes en conflicto, la diferencia o puntos no conciliados quedan automáticamente sometido al arbitraje de la Comisión con carácter de obligatorio. La Comisión procederá a citar a las partes a la audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas para fijar los puntos a resolver bajo apercibimiento de realizarse la misma con las partes que asistiera. En dicha audiencia las parte, se manifestarán verbalmente o por escrito cuando crean conveniente el apoyo de sus intereses y se les hará saber que la causa queda abierta a prueba por el término de diez días hábiles debiéndose aportar durante dicho lapso toda clase de elementos demostrativos de sus derechos.

Artículo 68 - Finalizado el período de prueba y por un lapso no mayor de cinco (5) días, la Comisión como medida para mejor proveer podrá realizar todas las diligencias probatorias que estimare conveniente para una mejor dilucidación del conflicto, debiendo proceder a dictar el respectivo arbitraje dentro de los próximos cinco (5) días. Dicho laudo será notificado a las partes personalmente y con entrega de copias.

Artículo 69 - Contra el laudo no se admitirá recurso alguno cuando haya sido dictado por la mayoría de votos de los miembros de la Comisión. Cuando el laudo haya sido dictado por decisión definitiva del Presidente por empate de los votos de los restantes miembros dicho laudo será recurrible por los interesado por ante el Director de Trabajo, dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado. El Director confirmará o modificará o modificará el voto del Presidente de la Comisión dentro de los tres (3) días hábiles de recibidas las actuaciones y en base a los antecedentes reunidos en las mismas. Dicha decisión tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 70 - Los laudos son exigibles a partir de la fecha de su notificación y serán obligatoriamente aplicados por la Dirección de Trabajo.

Artículo 71 - **Durante, los trámites de conciliación y arbitraje las partes deberán abstenerse de toda medida de fuerza o coacción o variar las condiciones de trabajo.**

Artículo 72 - Todas las diligencias o presentaciones que se practiquen durante las gestiones de conciliación y arbitraje se asentarán en actas circunstanciadas. Los miembros de la Comisión emitirán sus votos fundados y por escrito sobre las cuestiones sometidas a su decisión.

Artículo 73 - En toda la instancia se conciliación y arbitraje no regirán formas solemnes o sacramentales y de cumplimiento necesario pudiendo no obstante ser establecida y modificada por las partes cuando las circunstancias así lo aconsejen a condición de mantener una estricta igualdad entre las partes y las consiguientes garantías de la defensa.

Artículo 74 - Si transcurridos los términos establecidos precedentemente la Comisión o la Dirección, según corresponda, no se hubiere expedido, las partes podrán realizar los actos de defensa de sus intereses que le convinieron. Exceptúanse los paros, cierres u otras medidas de fuerza que interrumpan actividades, de servicio público indispensable o se atente contra la seguridad de salud de la población.

RETENCION DE SERVICIOS Y HUELGA

Artículo 75 - Salvo los casos previstos en el segundo apartado del artículo anterior, **ningún acto de fuerza podrá ser declarado ilícito o ilegal si se cumplen con los siguientes requisitos.**

- 1) **Haber sometido a la instancia de conciliación y arbitraje** establecido precedentemente;
- 2) Sí Transcurrido los términos a que se refiere la primera parte del artículo 68, la Comisión Mixta o Dirección no se hubieren expedido;
- 3) Que el acto de fuerza se haya decidido por mayoría de votos por asamblea de personal afectado, o de organizaciones profesionales representativas de conformidad con sus estatutos, si estos estuvieron legalizados conforme a la ley.
- 4) Sí se tratase de huelga a realizarse, por medios pacíficos mediante el abandono total del trabajo y de los lugares donde se desarrolla el mismo, entendiéndose que se ha cumplido este requisito aún cuando se mantengan en dichos lugares a personal para servicio de guardia y/o conservación;
- 5) **Haberse anunciado a la otra parte por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación** y comunicarse dentro del mismo plazo a la Dirección de Trabajo.

Artículo 76 - Previa invitación a las partes para fundamentar sus derechos; el Director de Trabajo dictará resolución fundada expidiéndose sobre la licitud o ilicitud del acto de fuerza. Dicha decisión podrá ser apelada dentro del término de dos (2) días de notificación por ante el Juez Letrado competente.

Artículo 77 - La declaración de ilicitud de un acto de fuerza que haya paralizado las tareas facultará al Director de Trabajo a intimar a las partes a la reanudación del trabajo o apertura del local dentro de un

plazo perentorio que fijará en cada caso, La desobediencia a esta intimación dará lugar a la aplicación de cinco mil pesos argentinos (\$a.5.000) de multa que se agravará a razón de un mil pesos argentinos (\$a.1.000) por cada día de mora de las que serán responsables según el caso la Asociación General de Trabajadores, la Entidad patronal o los empleadores individuales no asociados intervinientes en el conflicto. Los empleadores serán además responsables por los sueldos o salarios devengados durante la mora.

Artículo 78 - La autoridad policial, desde el momento mismo que se plantee el acto de fuerza, queda obligada a comunicar a la Dirección de Trabajo las medidas que hubiere adoptado para garantizar el orden, la propiedad o la seguridad de las personas, pudiendo, aquellas requerir se deje sin efecto las que no aparezcan aconsejadas por las circunstancias.

TÍTULO VI

DE LAS PENALIDADES

Artículo 79 - La Dirección de Trabajo está autorizada a requerir datos e informaciones y utilizar los servicios de los organismos administrativos de la Provincia.

Todo empleado o agente se abstendrá de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento, en razón de su cargo.

Artículo 80 - Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción de la Dirección de Trabajo o sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se lo soliciten, desacatando sus resoluciones en forma ostensible o encubierta, o cualquier otro modo sufrirá, previa internación para que cumplan, una multa de mil pesos argentinos (\$a 1,000) y hasta treinta mil pesos argentinos (\$a. 30.000 por persona e infracción, la que será prudentemente, graduada atendiendo las circunstancias del caso, o en su defecto arresto

de un día a treinta días, la que se graduará a razón de un mil pesos argentinos (\$a. 1.000) por día de arresto o clausura del local conforme al artículo 30.

Si se tratase de funcionarios provinciales, podrá imponérselas las sanciones que el Poder Ejecutivo considere corresponder, según la gravedad del caso. Si se tratase de Sociedades con personería jurídica reconocida por la Provincia a requerimiento fundado de la Dirección de Trabajo procederá a la cancelación de dicha personería y las patentes respectivas. En los casos de tratarse de empresas con personería jurídica reconocida por autoridad nacional, se recabará del Poder Ejecutivo de la Provincia que se ponga el hecho en conocimiento de aquella autoridad para que adopte las medidas pertinentes.

Artículo 81 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la Dirección de Trabajo puede hacer cumplir directamente sus resoluciones en todos aquellos casos que sean susceptibles de cumplimiento por la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado, como si se tratara de un requerimiento judicial.

Artículo 82 - Las violaciones de los convenios colectivos de trabajo o laudo serán sancionadas con las penalidades establecidas en el artículo 80 de esta Ley, bastando la simple constatación del hecho por la autoridad del trabajo.

Artículo 83 - Las sanciones establecidas en la presente Ley, serán aplicadas por el Director de Trabajo a excepción de las que correspondan al Poder Ejecutivo de la Provincia por su naturaleza.

Artículo 84 - Las sanciones establecidas por la presente Ley, serán Impuestas dentro del máximo y mínimo fijado, teniendo en cuenta en general la gravedad de la falta y, en especial, las siguientes circunstancias

- a) Si se trata o no de un caso de reincidencia;
- b) El número de las personas objeto de la infracción.

Artículo 85 - En los casos de imposición de multas cuando el infractor no haya satisfecho las mismas, se proseguirá su cobro mediante el procedimiento de apremio.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86 - El Poder Ejecutivo dentro del término de 160 días dictará la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 87 - Todos los términos contemplados en la presente Ley son perentorios computándose los días y horas hábiles.

Artículo 88 - Aquellas relaciones o normas formales procesales que se planteen y que no tengan un trámite especial contemplado en la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en las normas establecidas en la Ley Provincial N 3540. El Director no podrá admitir la formación de Incidentes tendientes a entorpecer el normal desarrollo del juicio y en todos los casos podrá rechazar sin más trámite, ni recurso alguno todo escrito por las partes notoriamente inoficioso.

Artículo 89 - Toda suma a que estén obligados a abonar los empleadores a sus obreros por reclamaciones, constataciones o resoluciones de la autoridad de trabajo, se hará efectiva con la intervención de la Dirección o Delegación respectiva, depositándose en la misma el importe correspondiente para su entrega al obrero.

Artículo 90 - Derogado por el artículo 2 de la Ley 2873.

Artículo 91 - La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 92 - Derógase el Decreto- Ley N 4318/57 y el Decreto N 150-G 46 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 93. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

